



# RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2358 -2018-GRLL/GOB

Trujillo, 01 OCT 2018

## VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4531176-2018-GRLL, en un total de cincuenta y cuatro (54) folios, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don HORACIO ANTONIO QUIÑONEZ MONTENEGRO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 007287-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 15 de noviembre de 2017, y;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de setiembre de 2017, don HORACIO ANTONIO QUIÑONEZ MONTENEGRO solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **cumplimiento del pago de la continua de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, a partir del mes de abril de 2007, más devengados e intereses legales**, en su calidad de docente cesante del Sector Educación;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 007287-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 15 de noviembre de 2017, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve DENEGAR el petitorio presentado por don HORACIO ANTONIO QUIÑONEZ MONTENEGRO, de que se considere en su pensión la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, más la continua e intereses legales;

Que, con fecha 5 de diciembre de 2017, don HORACIO ANTONIO QUIÑONEZ MONTENEGRO interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 1809-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 10 de julio de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

**El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:** Que, la vigencia del reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, es a partir del año 1990, conforme a la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, y que en su caso, por ser del Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530, se debe continuar con el beneficio de Preparación de Clases, por ser un derecho adquirido;

**El punto controvertido en la presente instancia es determinar:** Si le corresponde al recurrente el cumplimiento del pago de la continua de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, a partir del mes de abril de 2007, más devengados e intereses legales, en su calidad de docente cesante del Sector Educación, o no;

**Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes:** Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, de los actuados se advierte que, a folios 27 a 31 del expediente obra la Resolución Ocho, Sentencia de fecha 12 de marzo de 2012, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, recaída en el Expediente N° 1798-2011, la que resuelve: CONFIRMAR EN PARTE la sentencia apelada contenida en la Resolución Número Cuatro, de fecha 7 de setiembre de 2011, que Declara Fundada la demanda interpuesta por HORACIO ANTONIO QUIÑONEZ MONTENEGRO contra la Gerencia Regional de Educación La Libertad y Gobierno Regional La Libertad; en consecuencia, Declara Nula la Resolución Gerencial Regional N° 012837-2010-GRLL-GGR/GRSE, en el extremo que se le deniega el reintegro por preparación de clases y evaluación al demandante, Declara Nula la resolución Ejecutiva Regional N° 742-2011-GRLL/PRE; **PRECISANDOSE** que se **ORDENA** a las demandadas, según sus competencias, expidan nueva resolución otorgando a la parte demandante el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación **desde el mes de abril de 1991 hasta el 31 de marzo de 2007**, la que debe ser calculada en base al 30% de su remuneración total (cuando era docente activo) en cada oportunidad, con deducción de lo otorgado en forma diminuta, más intereses legales; y, **REVOCARON** el extremo de la sentencia en que se estima el otorgamiento del concepto demandado (30% de su pensión total) de manera continua y **REFORMANDOLA** la declararon **INFUNDADA**;

Que, en tal sentido cabe precisar que, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, de conformidad con el Artículo 4º del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que prescribe: "*Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, sin contravenir sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala*", emitió la Resolución Gerencial Regional N° 010141-2012-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 14 de noviembre de 2012, **otorgando por Mandato Judicial desde el 01.04.1991 al 31.03.2007**, la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total mensual (cuando era docente activo de la I.E. N° 81011 "Antonio Raimondi" - Nivel Primaria - Trujillo), a don HORACIO ANTONIO QUIÑONEZ MONTENEGRO, cesante del ramo; por tanto, el mandato judicial que le otorga el reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación, es sólo por el periodo señalado, y Declara Infundado el otorgamiento del concepto demandado (30% de su pensión total) de manera continua, siendo así, judicialmente no existe mandato alguno que obligue a la Entidad al cumplimiento del pago de la continua de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, a partir del mes de abril de 2007, más devengados e intereses legales, por tanto, la pretensión carece de argumentación legal;

Que, no obstante lo señalado en los considerandos precedentes, es necesario indicar que, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10º **precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48º de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8º inciso a) del mismo cuerpo normativo**; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el **derecho a cumplimiento del pago de la continua de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, a partir del mes de abril de 2007, más devengados e intereses legales**, correspondía tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** ni a profesores de instituto (docentes) del Sector Educación; por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, asimismo mediante Oficio N° 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el párrafo 5, que, los citados profesores (**profesores cesantes**, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior) **no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial** y habiendo sido derogada la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, deberán aplicarse, hasta la aprobación de la Carrera Pública de los Docentes de Educación Superior, las disposiciones, deberes y derechos establecidos en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa (sic) y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por ser de una de carácter general;



Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación, al **cumplimiento del pago de la continua de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, a partir del mes de abril de 2007, más devengados e intereses legales**; en consecuencia, la pretensión del administrado no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1 del Artículo 225° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 194-2018-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por don HORACIO ANTONIO QUIÑONEZ MONTENEGRO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 007287-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 15 de noviembre de 2017, sobre cumplimiento del pago de la continua de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, a partir del mes de abril de 2007, más devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



REGION "LA LIBERTAD"

*F. Valdez F.*  
LUIS A. VALDEZ FARIAS  
GOBERNADOR REGIONAL